

# La Dictadura y los derechos adquiridos

De reconocida urgencia y de alta justicia es en esta hora de revisión de la actuación de la Dictadura militar y civil sobre los más fundamentales problemas de Gobierno y de la vida jurídica española, en que aquélla pusiera sus pecadoras manos, el restituir a la normalidad el perturbado imperio de las leyes dentro de los distintos sectores de la constitución del Estado, de la Administración pública y del orden jurídico privado; de tal suerte y hasta tal punto, que todo aplazamiento o desmayo en ello traería aparejados gravísimos e irreparables perjuicios a los derechos de distinta índole de los ciudadanos que, por reconocer su origen de incontrastable legitimidad en perfectas normas legales, no cabe confundir, no puede confundirse con los ficticios que se dicen adquiridos a la sombra de los con monstruosa impropiedad jurídica denominados Decretos-leyes, surgidos de la Dictadura, a espaldas del Parlamento; en cuanto parte integrante es del Poder legislativo emanado de la soberanía nacional.

Siendo la Dictadura un fenómeno patológico en la vida política, administrativa y jurídica de la nación que tuvo en suspenso la ley fundamental del país durante un período aproximado de siete años, lógico e indeclinable corolario es de situación tan anormal la necesidad ineluctable de reintegrar a la nación, en el mismo instante de derrocado aquel régimen excepcional, en la plenitud de su soberanía condicionada y garantizada por la Constitución, en mal hora suspendida por el dictador; procediendo como inflexible consecuencia de ello la apertura de las Cortes existentes antes del golpe de Estado, que al erigir el tal dictador en

árbitro de los destinos nacionales hizo tabla rasa de todas las leyes, conculcando todos los derechos y pretendiendo levantar sobre sus escombros otros que de tales tan sólo el nombre tienen, en cuanto no vinieron, ni venir pudieron a la vida normal del derecho ungidos por el óleo santo del Creador Poder legislativo. Y simultáneamente a ese alzamiento de la suspensión del régimen parlamentario, por requerimientos ineludibles del nuevo orden de cosas, restablecerse debiera automáticamente sin ningún trámite dilatorio la normalidad de toda la restante vida constitucional y jurídica española, derogando todas cuantas disposiciones dictatoriales se opusiesen a leyes propiamente dichas, como tales votadas en Cortes y por la Corona sancionadas; las cuales disposiciones, en cuanto radicalmente afectadas de un vicio de inconstitucionalidad, no pudieron generar dentro del orden jurídico privado derechos adquiridos de ningún linaje, con virtualidad para ser invocados ante los Tribunales encargados de la aplicación de las leyes en los juicios civiles y criminales.

Impónese, como lógica e ineluctable secuela de lo precedentemente expuesto, la inaplazable derogación de las malhadadas disposiciones tan justamente impugnadas por vía de restauración de la legalidad establecida antes de la Dictadura, por modo análogo a lo hecho por el excelentísimo señor ministro de Instrucción público y Bellas Artes en la Real orden de 27 de febrero del corriente año (*Gaceta* del 28), en la cual Real orden se declara que no tendrán carácter de fuentes de derecho las disposiciones dictadas hasta el día por aquel Ministerio, autorizadas con la firma del ministro, que no se presume que las Reales órdenes fueron en su día derogatorias de las fuentes de derecho y que las órdenes de las Direcciones generales se entienden como resolutorias de casos particulares.

¡Con cuánta más razón no podrán reputarse derogatorias de las fuentes de derecho las órdenes de los subsecretarios del Directorio militar, meros secretarios de despacho del dictador, en absoluto despojado de atribuciones para autorizar Reales órdenes a espaldas del presidente del Directorio militar, único ministro de todos y cada uno de los Departamentos ministeriales, que reconcentró en sí todo el Poder ejecutivo, convirtiéndolo en legislativo, en un total eclipse de la Constitución del Estado,

según reiteradas y solemnes manifestaciones del propio dictador!

Pues si esa Real orden del Sr. Ministro de Instrucción pública, plena de sentido constitucional, se dictó como norma a seguir en aquel sector de la Administración pública, lanzando severo anatema contra toda la actuación de la misma Dictadura civil, encarnada en una pluralidad de ministros adscritos a las respectivas Carteras; ¿cómo no adoptar idéntico procedimiento con aplicación a los restantes sectores de la vida nacional y muy especialmente a todo cuanto atañe a los fundamentales problemas que tocan a la entraña de los derechos políticos y civiles, los últimos de los cuales derechos están bajo la salvaguardia de los Tribunales de justicia?

Porque es el caso—y sobre ello requerimos con los máximos respetos la elevada atención del excellentísimo señor Ministro del Ramo—que no ya los Jueces y Magistrados, y en general los ciudadanos todos, los españoles en masa, por los distintos órganos de expresión de la vida moderna, ejercitan la reivindicación de sus sagrados derechos en las distintas órbitas en que giran, víctimas de los desafueros y arbitrariedades de la irrefrenada Dictadura padecida; demandando los primeros el restablecimiento en todo su vigor e integridad de la Ley Orgánica del Poder judicial, garantizadora de la inamovilidad o independencia y responsabilidad de aquél, y solicitando los segundos (todos los españoles) la perentoria reintegración a la normalidad de la vida jurídica, detentada e intentada detentar aún más desde el citado Ministerio, conculcando todos los derechos civiles garantizados por la Constitución, por el Código civil y por la ley hipotecada; en cuanto que todos esos organismos legales, dentro de los cuales se elabora y se desenvuelve la vida jurídica y privada en sus diversas fases de la personalidad humana, la familia y la propiedad, como instituciones primordiales y básicas del orden social y jurídico, sin las cuales no se concibe la ordenada convivencia humana o la colectividad, organizada para la anterior vida jurídica fueron, con temeridad insólita, suspendidos—hasta ese límite inconcebible llegó la obra funesta de la Dictadura en el Ministerio a que aludimos—por un Real decreto del mes de Junio de 1829, que después de los meses transcurridos y el cambio de situación política aún subsiste vivo en la *Gaceta* como un padrón

de ignominia, sin que hasta la fecha se hubiese fulminado severo anatema contra un retroceso atávico y regresivo a la barbarie, al reservarse el Ministro de la Dictadura, como facultad suprema, la de decretar la suspensión de la vida jurídica civil de los españoles y, desde luego, la de barrenar la independencia de los Tribunales de justicia, haciendo tabla rasa de la Ley Orgánica del Poder judicial que la garantiza y, con ella, el recto y ordenado ejercicio de la función augusta y absolutamente necesaria para el orden social de la justicia.

Y aun cuando, después de derribada la Dictadura y de las reiteradas declaraciones del actual Gobierno de ser primordial misión suya el retorno a la normalidad constitucional y de la vida jurídica española, en mal hora suspendida, no haya necesidad para reducir una tal suspensión a la impotencia, de la derogación expresa de las disposiciones dictatoriales, afectadas, cual están, si a las leyes preexistentes se oponen, de un vicio originario de inconstitucionalidad, que en absoluto las inhabilita para producir efectos jurídicos, cual ocurre con los Reales decretos, con crasísimo error jurídico calificados de Decretos-leyes, dictados a espaldas del Parlamento y contra leyes emanadas de las Cortes y del Rey, que integran la soberanía nacional; y no obstante quedar automáticamente y virtualmente derogadas, oportunamente juzgamos, ya que no la derogación expresa, la declaración en la *Gaceta*, hecha por Real decreto, según los casos, en forma análoga a la formulada, con soberano acierto y oportunidad indudable por el señor Ministro de Instrucción pública, de que dejamos hecha referencia, de no tener las aludidas disposiciones dictatoriales el carácter de fuente de derechos, ni ser, por consecuencia, susceptibles de derogar las únicas legítimas fuentes de Derecho anteriores a la Dictadura.

Y claro está que lo precedentemente expuesto es, con más ponderosa razón de Derecho constitucional, aplicable cuando se trata de los no ya con notoria impropiiedad jurídica, sino con verdadera impiedad, denominados Reales decretos-leyes, emanados del irrefrenado Poder dictatorial, que acusan caracteres de una más excepcional gravedad; por cuanto, si aun tratándose de los Reales decretos-leyes, venidos a la vida del Derecho en régimen constitucional, han menester, para su calificación de tales, la confir-

mación de los Cuerpos colegisladores, al objeto de purgarlos del vicio originario de extralimitación del Poder ejecutivo en la órbita de acción, que es de su incumbencia, a virtud de un *bill* de indemnidad; ¿cómo concebirse puede, sin atentar a los supremos postulados del Estatuto constitucional, que sean calificados de Decretos-leyes, a no caer en paradojismo y paralogismo irreductibles, aquellos que nacieron en estado anormal o patológico, en cuanto sustraídos a los moldes constitucionales?; ¿cómo ha de juzgarse posible que uno de esos monstruosos Reales decretos tengan la virtualidad jurídica de despojar en lo más mínimo de fuerza obligatoria a una ley surgida de la soberanía nacional, constituida por las Cortes con el Rey?

Pensar de otra suerte es colocarse irremisiblemente fuera de la estática y de la dinámica de las normas constitucionales, y caer en irremisible monstruosidad jurídica.

En régimen tan anormal como el de la Dictadura, en el que todos los desafueros tienen su asiento, no cabe hablar de legítimos intereses creados, ni menos, claro está, de supuestos derechos adquiridos por la ilegitimidad de su adquisición; y con más poderosa razón, si esos supuestos derechos, emanados de anormales disposiciones dictatoriales, chocan con otros que reconocen su origen y cobraron vida jurídica en normas legales propiamente dichas, surgidas como tales del único órgano legislativo condicionado por el Estatuto constitucional definidor y sancionador del orden jurídico objetivo.

Aparte, pues, de las leyes de Derecho público, como el Código Penal, que urge sea derogado, y la Orgánica del Poder judicial, jurado y de Asociaciones, cuyo restablecimiento se impone sin demora, existen otras de derecho privado, entre las mismas, las disposiciones relativas a los arrendamientos de fincas rústicas y las reguladoras de la institución de los foros, que deben tenerse necesariamente en consideración, en cuanto fueron reformadas por los monstruosamente llamados Decretos-leyes, con evidente conculcación de los derechos adquiridos al amparo de la normalidad jurídica pre establecida antes del advenimiento de la Dictadura.

Entre las aludidas disposiciones dictatoriales que requieren inmediata derogación, previa la oportuna revisión de las mismas,

encuéntrese el Real decreto-ley de la Dictadura sobre la interesantísima materia de la redención de foros, entre otros, en punto tan fundamental cual el de obligar a los foreros a la redención de las respectivas pensiones forales dentro del angosto plazo de cinco años, transcurrido el cual, queda abierto el camino a la reversión de las fincas aforadas a los perceptores de tales pensiones.

El dar la voz de alarma y requerir, por modo público y solemne, la atención del Gobierno sobre problema de trascendencia tanta para el agro gallego, al objeto de reclamar la indicada derogación del respectivo Real decreto-ley de la Dictadura, constituye, a la hora presente, la más urgente reivindicación en justicia del elemento o proletariado agrario gallego.

Vocal el que estas líneas escribe, con el carácter de Secretario de la Comisión redactora de las bases del anteproyecto redencionista—siquiera lo fuese por modo obligatorio e inexcusable, a título de funcionario público como Registrador de la Propiedad—, vió con enorme contrariedad—que no estuvo en su mano evitar—que con desconocimiento del complejo problema de referencia se estableciese un plazo tan perentorio para el ejercicio del derecho sagrado de los foreros o terratenientes a la redención de las cargas forestales, por la cual redención venían clamando en lucha secular desde el reinado de Carlos III, que, ante el pavoroso conflicto social que se avecinaba con la reversión de la tierra aforada a poder de los foristas o titulares del dominio directo, mandó suspender, como medida de alta prudencia, el curso de las con razón llamadas demandas de despojo, que pretendían dejar en la más extrema miseria a innúmeras familias, que de eriales habían convertido en fincas fructíferas durante inmemorial posesión extensos territorios.

Contra una tal extraña disposición, que tan estrechos límites señalaba al ejercicio del derecho a la redención, aparejada de la draconiana sanción de la reversión de las fincas cultivadas y mejoradas por los titulares del dominio útil a los del directo dominio si dejaba de ejercitarse el derecho redencionista dentro del estrecho término de los cinco años, transformando, por otra parte, un derecho reconocido e incuestionable de los foreros o pagadores en obligación, protestó el autor de este trabajo en la Prensa profesional de Madrid.

Más aún ; la Comisión de referencia, contra el voto particular del que suscribe—que dicho sea de paso había hecho el honor de aceptar todas las restantes bases por el mismo propuestas—, señaló también improcedentemente el plazo de diez años, en lugar de cinco, establecido por el Ministro de Gracia y Justicia de la Dictadura para solicitar la redención, siquiera sin establecer la funesta, absurda e inicua sanción adicionada por el aludido señor Ministro, y rechazada ya como solución del pavoroso y magno problema social agrario de que se trata en tiempos de Carlos III.

Pero ¿a qué hacer historia retrospectiva que no interesa ya al proletariado agrario gallego ? ¿A qué poner de relieve lo tiránico e injusto del plazo fijado para la redención, so pena de caer en la antisocial solución de la reversión, que venía a plantear un enorme conflicto de orden público de las más alarmantes proporciones y de incalculables consecuencias económico-sociales en los campos gallegos ? ¿A qué patentizar la grave situación creada a los pagadores de rentas forales, constreñidos a la redención dentro de tan perentorio término de cinco años, si el capital para la liberación de aquellas ancestrales cargas de la tierra se mostraba esquivo o receloso de acudir a las manos de los menesterosos, y si el Estado de la Dictadura, pródigo hasta el más desenfrenado despilfarro en otorgar subvenciones y préstamos, con las máximas facilidades, a la agricultura castellana, andaluza y valenciana, a la vez que a las Compañías de ferrocarriles y a todo linaje de empresas industriales de problemática conveniencia nacional, mostróse, por el contrario, mezquina y por todo extremo obstrucionista para que llegasen a poder de los foreros los deficientes préstamos otorgados por las cajas forales, dispensadoras del crédito agrícola para la obra de la redención, en términos de haber resultado aquél ineficaz y manifiestamente deficiente para finalidad de tamaña trascendencia económico-social agraria ?

No sólo, pues, debe vibrar la protesta por el gravísimo motivo que antecede, sino por las demás disposiciones dictatoriales posteriormente dictadas, a espaldas de la respectiva Comisión, durante la Dictadura, que tanto agravaron el problema de la redención foral, imposibilitándola, o por lo menos, obstrucionándola, entre otras, la Real orden creadora de una segunda Comisión especial compuesta del ingeniero agrónomo jefe de cada una de las provin-

cias forales, un representante de los perceptores de rentas forales y otro de los pagadores de éstas, con la finalidad de fijar, por mayoría de votos y por modo inapelable, las valoraciones de las tales rentas pagaderas en especie y su reducción a dinero, a los efectos de la capitalización del respectivo tipo de redención ; daño que, al más somero examen de los estados de valores, descúbrese la pintoresca variedad de éstos, de provincia a provincia y de comarca a comarca ; con grave detimento, en todo caso, de los legítimos intereses de los foreros, sacrificados por la mayoría hostil en el seno de la especial Comisión evaluatoria de que se trata, a conveniencias de los perceptores ; sin tener, por otro lado, en cuenta que las nuevas valoraciones, por una tal Comisión fijadas, hällanse en irreductible antagonismo con las procedentes de los usos convencionales de los interesados, que en la contratación ordinaria venían pactando en las reducciones o equivalencias de especies a dinero, valoraciones en venta y en renta inferiores en un 25 ó un 30 por 100 a las señaladas en los aludidos estados oficiales, que tanto alejan a los foreros de una redención que se ofrece para ellos como carga insopportable, aun cuando contando para suavizarla y buscar soluciones de concordia con la beneficiosa actuación del Tribunal especial constituido con la primordial finalidad de llegar a términos de avenencia.

Por tan potísimas razones de orden económico, jurídico y social agrario, y por la que a todas sobrepasa, de estar el Real decreto, impropiamente denominado Ley, afectado del pecado original de inconstitucionalidad, si el futuro Parlamento no lo purga del mismo, aprobándolo con las oportunas modificaciones que expuestas quedan, y siempre al amparo de un bill de indemnidad, impónese, a la hora presente, como medida inaplazable de justicia reparadora, por lo menos, la suspensión de aquella disposición, a la vez que de todas las posteriores en mal hora dictadas por el aludido ministro, como el instrumento más dócil de la Dictadura, ejercida desde el mencionado Ministerio.

Bien haya, pues, el grupo autonomista gallego al disponerse a solicitar, con tan noble empeño, de los públicos Poderes la derogación del Real decreto en la parte que impugnada queda, por la excepcional gravedad que para el agro gallego entraña ; en cuanto son aún en cantidad considerable los foros pendientes de re-

dención, expuestos al riesgo de la reversión expoliadora ; siquiera, al intentar consumarse tan inicuo despojo, los Tribunales conscientes de su misión de administrar recta justicia hubiesen de negar—tal lo creemos—todo valor de norma legislativa a un Real decreto dictatorial que tanto afecta a la entraña de la organización jurídica de la propiedad inmueble, en el presente caso tan penetrada del alto interés social y de la suprema razón del orden público.

Y puesto que ese susodicho plazo de los cinco años prefijados para la redención a instancia de los foreros de las respectivas cargas forales está a punto de fenece, dado que el vencimiento de aquél es el 26 del próximo mes de Junio, es inaplazable requerir la atención del Gobierno, al objeto de que tan funesta disposición no tenga realidad nefasta.

El derecho a la redención de las pensiones forales pertenece, únicamente y exclusivamente, en inconclusa doctrina jurídica, a los foreros o pagadores de aquéllas, no en modo alguno a los perceptores de las mismas. Se redimen las cargas, nunca, sin caer en paradojismo y paralogismo irreductibles, los derechos.

Ha llegado, pues, la hora de que el excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia, cuyo departamento ministerial constituyó el foco de la Dictadura en el orden jurídico, restablezca, sin aplazamientos que fueran peligrosos, el perturbado imperio de las leyes.

La razón lo proclama ; lo demanda la conciencia colectiva ; la Ley fundamental del país lo impone.

Sin perjuicio de abordar la solución de otros interesantísimos problemas jurídicos—with vistas a la derogación de las normas dictatoriales, por hallarse éstas en irreductible antítesis con derechos adquiridos al amparo de la legislación que los estableciera, antes del advenimiento de la Dictadura—, hacemos hoy punto final en el artículo de que se trata, por no rebasar los límites en que encerrarse debe ; con el compromiso, que desde luego contraemos, de proseguir en el enjuiciamiento de las disposiciones dictatoriales que tan bondamente vinieron a perturbar el orden del Derecho privado, trayendo a un estado de caótica confusión trascendentales instituciones y relaciones jurídicas ; en nuestro firme propósito de cooperar a la restauración de la normalidad legal, tan gravemente quebrantada, que es por todo extremo inaplazable, siendo error

crásimo e imperdonable herejía constitucional y jurídica el aseverar que haya necesidad de acudir al Parlamento que se constituya, para derogar y reducir a la impotencia las anticonstitucionales disposiciones emanadas de la Dictadura, en cuanto que, opuestas éstas a leyes surgidas como tales de la soberanía nacional, integrada por las Cortes con el Rey, y generadoras de derechos adquiridos al amparo de las mismas, debe necesariamente, automáticamente, ser restablecido su imperio por un Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, que anule en su totalidad los monstruosamente llamados Decretos-leyes del Poder dictatorial, conculcadores de los mencionados derechos legítimamente adquiridos.

Ello no obstante, y por no lesionar derechos adquiridos, ya que no lo son los reconocidos en disposiciones de Derecho público, en cuanto carentes de las características de incorporados a un patrimonio, y, como tales, concretos, perfectos e irrevocables, deben quedar exceptuados por ahora de derogación, a reserva de someterlos en su día a las deliberaciones y aprobación del Parlamento, otorgado que por el mismo sea un *bill* de indemnidad, por infracción constitucional, algunos de los aludidos Decretos-leyes, por las altas razones de justicia, a la vez que de interés económicofinanciero y social que los informa; tales como los concernientes a la prolongación de la edad para la jubilación forzosa de los funcionarios públicos, a los subsidios a las familias numerosas, a la legitimación de las rotulaciones arbitrarias de parcelas de montes públicos del Estado y comunales de los Municipios y otros análogos, cual es de la desgravación de la contribución de utilidades, que afecta a los sueldos de los funcionarios públicos y demás rentas procedentes del trabajo, así como al referente a los arrendamientos de fincas rústicas.

Por lo que atañe a problema de tan excepcional importancia y gravedad, cual el que es objeto de estas líneas, séanos lícito el requerir muy respetuosamente la elevada atención del excelentísimo señor ministro de Gracia y Justicia que, con tan sobrados títulos, rige este Departamento ministerial, como eminente jurisconsulto que es, al objeto de que, por vía de alta medida de prudencia, harto aconsejada por las circunstancias, en cuanto que existen numerosos foreros o terratenientes que por imposibilidad económica, a la vez que por lo elevado de la capitalización de las respectivas rentas fo-

rales, dejaron de solicitar la redención, se digne acordar la suspensión de la aplicación del correspondiente Real decreto, dando de éste cuenta a las próximas Cortes, a los efectos de su discusión y reforma, en el sentido que propugnado queda.

Por modo tal, evitariase la ruina de no pocas familias campesinas, que, con la reversión de las fincas afectadas de los gravámenes forales, a poder de los titulares del dominio directo, quedarían sumidas en la más espantosa miseria.

De la sabiduría, rectitud de espíritu y alteza de miras del excelentísimo señor Ministro de Gracia y Justicia, cabe ciertamente esperar que atenderá los justísimos clamores del proletariado agrícola de Galicia, Asturias y León.

MANUEL LEZÓN,  
Registrador de la Propiedad.

## BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO

Capital autorizado . . . . .	100.000.000	de pesetas
Capital desembolsado . . . . .	46.687.000	—
Reservas . . . . .	48.852.936,16	—

Domicilio social: Alcalá, 14, Madrid

### CAJA DE AHORROS

Intereses que se abonan: 4 por 100. Libretas, máximo 10.000 pesetas. Cajas abiertas los días laborables de 10 a 2

#### Sucursales en España y Marruecos

**Corresponsales en las principales ciudades del mundo  
Ejecución de toda clase de operaciones de Banca y Bolsa**

Cuentas corrientes a la vista con un interés anual de 2 y medio por 100

#### CONSIGNACIONES A VENCIMIENTO FIJO

Un mes . . . . .	3	por 100
Tres meses . . . . .	3 1/2	por 100
Seis meses . . . . .	4	por 100
Un año . . . . .	4 1/2	por 100

**El Banco Español de Crédito** pone a disposición del público, para la conservación de valores, documentos, joyas, objetos preciosos, etc., un departamento de CAJAS DE ALQUILER con todas las seguridades que la experiencia aconseja. Este departamento está abierto todos los días laborables desde las 8 a las 14 y desde las 16 a las 21 horas. **Horas de Caja:** de 10 a 14.

Para cuentas corrientes de 10 a 14 y de 16 a 17.